



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 011-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 21 de abril de 2014

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Takashi Fukui, representante de la empresa Zamine Service Perú SAC, contra la Resolución Directoral N° 016-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 514-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 016-2014-GR.CAJ.-DRTPE/DPSC, de fecha 14 de febrero del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la Empresa Zamine Service Perú S.A.C, con la suma de S/8,510.00 (ocho mil quinientos diez con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 27° numeral 3), al no haber llevado a cabo las evaluaciones de riesgo y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores; 27° numeral 8), al no cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables; y, 28° numeral 7), al no adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores.



2. Al respecto, el impugnante refiere que la resolución cuestionada vulneraría sus derechos al debido proceso y defensa, debido a que fue emitida sin que se cumplan los trámites establecidos en el artículo 45° de la Ley 28806. Señala que el Acta de Infracción no habría sido notificada debidamente, y por lo que no habrían podido efectuar sus descargos oportunamente; constituyendo la emisión de la resolución cuestionada una vulneración a su derecho al debido proceso, al haber sido emitida sin que se inicie el plazo para su emisión.

3. El artículo 45° de la Ley 28806, refiere que el procedimiento sancionador " ... a) [...] se inicia solo de oficio, a mérito de las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de las actas de infracción a la labor inspectiva b) Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que consten los hechos que se imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer. c) Luego de notificada el Acta de infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince días (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento. d) Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción. e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento...".

4. Por su parte, el artículo 21° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 21, que "21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que consta en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo [...] 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en la que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia[...] 21.4 La notificación personal se



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse cualquiera de los dos en el momento de la entrega de la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado...

5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, ni mucho menos el derecho de defensa del impugnante, toda vez que en el desarrollo del procedimiento la autoridad de trabajo ha cumplido con observar los dispositivos legales aplicables. Así pues, y tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 288, el Acta de Infracción fue notificada debidamente el pasado 03 de diciembre del año 2013, apareciendo de la constancia obrante en dicho folio, que la persona que recepcionó el Acta de infracción fue quien se encontró en el área de recepción documentaria a las 10:38 de la mañana de ese día, y quien se identificó como Winston Vela Rengifo, con DNI 25765884; notificación que como puede apreciarse es absolutamente válida, toda vez que fue realizada observándose lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley 27444, citado en el considerando precedente.
6. Por otro lado, es preciso indicar que el procedimiento establecido en el artículo 45° de la Ley 28806 ha sido observado por la autoridad de trabajo, toda vez que no sólo procedió a notificar el acta de infracción como establece el artículo 45°, inciso) de la Ley 28806, dando inicio al procedimiento sancionador, sino que además emitió la resolución hoy impugnada al amparo de lo dispuesto en el inciso e) de dicho dispositivo legal, el mismo que establece que la autoridad de trabajo con el descargo efectuado o sin él, debe emitir la resolución correspondiente, tal como se indica en el inciso e) del dispositivo legal antes señalado.
7. No evidenciándose vulneración alguna a los derechos de la impugnante, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que luego de haber evaluado los actuados, se ha podido determinar que dichas causales no se han configurado, careciendo de sustento las afirmaciones expuestas en su defensa por la inspeccionada

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, del D.S. 0199-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, así como de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Takashi Fukui, representante de la empresa Zamine Service Perú SAC, contra la Resolución Directoral N° 016-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, en consecuencia **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL